

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 55 pesetas

Año XV Miércoles 18 de octubre de 1950 Núm. 291

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 3 de octubre de 1950 sobre ampliación de las autorizaciones concedidas al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en orden al otorgamiento de préstamos para construcciones nuevas mercantiles.	4412	Orden de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Málaga	4418
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se nombra una Misión Extraordinaria para asistir a las ceremonias de la definición dogmática de la Asunción de Nuestra Señora a los Cielos, que tendrán lugar en Roma ...	4412	Otra de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Lérida	4418
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 30 de septiembre de 1950 por la que queda exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes extranjeros la firma «Restaurante Indiana», de Madrid	4413	Otra de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Industrias lácteas, Abonos y Labores» en la Granja-Escuela de Quinto de Ebro (Zaragoza)	4418
Otra de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone queden exceptuadas de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera las Compañías «Magdeburger Rueckversicherungs AK-T» y «Cia. Münchener Rueckversicherungs AK-T»	4413	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 10 de octubre de 1950 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan	4413	Orden de 7 de octubre de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao	4418
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 9 de octubre de 1950 por la que se aclara el reintegro aplicable a las credenciales de los nuevos Administradores de Loterías	4413	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 14 de octubre de 1950 por la que se resuelve el concurso para cubrir vacantes de Ingenieros Industriales	4413	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Leganés y su estación férrea	4419
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA			
Orden conjunta de ambos Departamentos, de 16 de octubre de 1950, por la que se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1950-51 y 1951-52	4414	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de promoción la plaza vacante de Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo	4419
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Huesca	4417	Convocando concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término que se enumeran	4419
Otra de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en las provincias de Málaga, Granada y Jaén	4417	Tribunal de las oposiciones para proveer, en turno libre, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia.—Concediendo un plazo de diez días hábiles para completar la documentación y pagos de derecho de examen	4419
Otra de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Valencia	4418	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona octava para la campaña 1950-51. (Continuación.)	4420
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Patronato de San José»	4421
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo de asignaturas de «Geometría descriptiva», «Topografía, Geodesia y Astronomía» y «Dibujos», vacantes en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	4421
		Convocatoria de concurso para la provisión de dos plazas de Profesor en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de León	4422
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a don Antonio Gaya Padrós y otros, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Liobregós o Riubregós (Barcelona), con destino a riegos en finca de su propiedad y producción de fuerza motriz	4422
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se fija la retribución de los telefonistas que prestan sus servicios en Empresas afectadas por las Ordenanzas de Trabajo para los diversos sectores de la Industria Textil	4422
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1950 sobre ampliación de las autorizaciones concedidas al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en orden al otorgamiento de préstamos para construcciones navales mercantes.

La trascendencia que para el comercio español y la economía nacional representa la posesión de una flota mercante suficiente para cubrir las necesidades del transporte marítimo, obliga a incrementar el ritmo de las construcciones navales mercantes y, habida consideración de la eficacia que para el logro de esta finalidad ofrece la concesión de créditos navales, parece conveniente ampliar las facultades otorgadas al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a fin de que pueda destinar a esa clase de operaciones las cifras que exigen los proyectos aprobados con independencia de las otras importantes finalidades atribuidas al citado organismo de crédito.

Urge de modo imperioso la concesión de estas facultades para que no se interrumpan los trabajos de construcciones navales, y para evitar el paro que, de otra forma, pudiera producirse en los astilleros y factorías, que justifica el presente Decreto-ley, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de las Cortes Españolas.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autorización concedida al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por Decreto-ley de siete de julio último, para la emisión de Cédulas, se amplía en la cifra de mil setecientos cincuenta y seis millones de pesetas, que podrá poner en circulación durante los años mil novecientos cincuenta a mil novecientos cincuenta y dos. El importe de la colocación de las citadas Cédulas, se destinará especialmente al abono de los préstamos que, con arreglo a las normas del Crédito Naval, tenga formalizados, a la ampliación de los mismos y a los que acuerde conceder a las entidades nacionales, empresas o armadores particulares que lo soliciten, quedando el importe de la autorización concedida por el artículo tercero del citado Decreto-ley de siete de julio último, afecto a las demás atenciones del Instituto.

Artículo segundo.—Estas Cédulas gozarán de idénticos beneficios y exenciones tributarias que las anteriormente autorizadas, refundiéndose con éstas en las emisiones correspondientes a cada anualidad.

Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen relativos a la emisión, transformación o pignoración por el Banco emisor, de las Cédulas de Reconstrucción Nacional emitidas en la actualidad o que se emitan en lo sucesivo, estarán exentas de toda clase de impuestos en vigor y, concretamente, de los de Pagos, Derechos reales, Tarifa segunda de Utilidades y Timbre, incluso de negociación.

Artículo tercero.—En los Presupuestos generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para el pago de la amortización, intereses y gastos de emisión y colocación de dichas Cédulas.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda señalará la cantidad que deba emitirse en cada año, habida consideración de las previsiones de pago que hayan de efectuarse con arreglo a los proyectos de construcción naval aprobados por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo quinto.—El tipo de interés, condiciones y características de cada emisión serán, igualmente, fijados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—El pago de las cantidades correspondientes a los distintos préstamos navales por las obras realizadas que se certifiquen, se atemperará a las cifras que se fijen, conforme a lo previsto en los artículos precedentes. El remanente que pudiera resultar en las previsiones de cada año se acumulará a las cantidades fijadas para los ejercicios siguientes.

Artículo séptimo.—El pago de los préstamos se hará en todos los casos contra certificación de obra ejecutada y en proporción al importe de la misma.

Las obras habrán de quedar ultimadas en el plazo máximo señalado para cada caso por la Subsecretaría de la Marina Mercante o en las prórrogas que la misma autorice.

Artículo octavo.—Se concede un suplemento de crédito por la cantidad de nueve millones de pesetas al concepto sexto, grupo primero, artículo once, parte tercera del capítulo tercero de la sección quinta, «Deuda Pública», de las «Obligaciones generales del Estado» del Presupuesto del ejercicio actual, para atender especialmente al pago de intereses, amortización y gastos de las Cédulas emitidas y a emitir por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se nombra una Misión Extraordinaria para asistir a las ceremonias de la definición dogmática de la Asunción de Nuestra Señora a los Cielos, que tendrán lugar en Roma.

España, como proclama una tradición ininterrumpida, que se remonta a los primeros siglos de la civilización cristiana, ha profesado constantemente la pía creencia de la Asunción corporal de Nuestra Señora a los Cielos. En

la defensa de esta fe ha colaborado con el más encendido fervor la mente de sus teólogos, la lira de sus poetas, el pincel y la gubia de sus artistas mejores. Son centenares los templos que se titulan asuncionistas y millares las iconografías que evocan la dormición de la Virgen o su Asunción gloriosa. Poseémos vivo y actual el Misterio de Elche, como el más antiguo ejemplo de teatro religioso medieval, y todo un tesoro de canciones y fiestas populares relacionadas con esta piadosa devoción.

Es deseo del Gobierno, en vísperas de la solemne definición del Dogma, que el pueblo español, que a través de Corporaciones, Hermandades y Asociaciones religiosas

ha hecho incluso voto de defender esta creencia mariana, o se ha sumado reiteradamente a la petición de la declaración dogmática, se asocie, por medio de una adecuada representación, a las fiestas que van a celebrarse en la ciudad de Roma.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Se nombra una Misión extraordinaria para asistir a las ceremonias de la definición dogmática de la Asunción de Nuestra Señora a los Cielos, que tendrán lugar en Roma, y que, bajo la presidencia del excelentísimo señor don Esteban Bilbao Eguiá, Presidente del Consejo del Reino y de las Cortes Españolas, estará integrada por los siguientes miembros: Excelentísimo señor don José Ibáñez-Martín, Ministro de Educación Nacional; excelentísimo y reverendísimo señor don Leopoldo Eijo Garay, Patriarca de las Indias Occidentales, Obispo de

Madrid-Alcalá y Procurador en Cortes; excelentísimo señor don Roberto de Satorres y Vries, Director general de Régimen Interior en el Ministerio de Asuntos Exteriores; excelentísimo señor don Luis Legaz Lacambra, Procurador en Cortes y Rector de la Universidad de Santiago; excelentísimo señor don José María García Belanguer y García, Procurador en Cortes y Alcalde de Zaragoza; excelentísimo señor don Vicente Galán y del Monte, Procurador en Cortes, productor del Sindicato Nacional de Hostelería; don Juan Antonio Cremades Royo; muy ilustre señor don Gregorio Alastruey, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid; reverendo Padre José María Bover, S. J.; reverendo Padre Manuel Tuyá, O. P., y reverendo Padre Narciso García Garcés, C. M. F.

Dado en El Pardo a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que queda exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes extranjeros la firma «Restaurante Indiano», de Madrid.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «Restaurante Indiano», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en el Orden de 31 de diciembre de 1945.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone queden exceptuadas de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera las Compañías «Magdeburger Rueckversicherung AK-T» y «Cia. Munchener Rueckversicherungs AK-T».

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio se ha servido disponer que las Empresas que se indican a continuación queden exceptuadas de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria:

«Magdeburger Rueckversicherungs AK-T» y «Cia. Munchener Rueckversicherungs AK-T».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de octubre de 1950 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las respectivas categorías de la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto promover a las mismas a los Capellanes que se mencionan, por los motivos y antigüedad que se indica, conservando sus actuales destinos:

A Capellán de primera clase, con sueldo anual de 8.000 pesetas

Don Esteban Esteban Esteban, por jubilación de don Francisco Esteban Martín; antigüedad de 27 de septiembre del año 1950.

A Capellán de segunda clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas

Don Angel Ortiz Morillo, por promoción de don Esteban Esteban Esteban, que la servía; antigüedad de 27 de septiembre del año 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1950 por la que se aclara el reintegro aplicable a las credenciales de los nuevos Administradores de Loterías.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Sección de Loterías sobre el reintegro aplicable a las credenciales de los nuevos Administradores de Loterías, nombrados por el Patronato a virtud de los concursos celebrados de conformidad con los preceptos en vigor, y que por carecer de sueldo fijo y no tener otra remuneración que las de las comisiones cobradas por las ventas que realiza, no existe en principio base para fijar el 50 por 100 de los premios obtenidos durante el año anterior, por lo que se hace preciso su debida aclaración, por carecer de similitud o analogía que permita establecer paralelo en que apoyar o resolver con carácter de mayor generalidad, y ello a efectos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del Timbre del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la

propuesta elevada por la Dirección General de Timbre y Monopolios,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Las credenciales de los nuevos Administradores de Loterías deberán ser reintegradas al ser extendidas a los efectos del artículo 70 de la vigente Ley del Timbre, con el correspondiente al importe de la fianza provisional que con ese carácter se les haya exigido, sin perjuicio de que transcurrido un año de ejercicio en el cargo sea completado aquel reintegro hasta el que corresponda a la cuantía de la fianza definitiva que entonces se les fije.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de octubre de 1950 por la que se resuelve el concurso para cubrir vacantes de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 10 de junio último, concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, para cubrir las vacantes de Ingenieros Subalternos que en el mismo se relacionan, así como las resultas de Subalternos que se produzcan en los Servicios provinciales;

Vistos los artículos 45, 46, 76, 77 y Disposición cuarta transitoria del vigente Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, y examinadas las instancias presentadas dentro del plazo señalado;

Este Ministerio ha tenido a bien conferir los siguientes destinos:

A la Delegación de Industria de Madrid, don Justino Bernad Méndez; a la de Guipúzcoa, don Daniel Fraga Alvarez; a la de Valladolid, don Mariano de Goicoechea y Arráiz; a la de Baleares, don Antonio Vicent Guillén, y a la de Logroño, don José Sancho Guerris.

Por no haberles correspondido ninguna de las plazas solicitadas, se destinan, con carácter forzoso, a don Fernando Luca de Tena Ita, a la Delegación de Industria de Zamora; a don Manuel García Arévalo, a la de Alava; a don Juan José Ochoa Perea, a la de Orense; a don Joaquín Ortega Costa, a la de Santander, y a don Miguel Angel de Mier y Baños, a la de Málaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1950.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 16 de octubre de 1950, por la que se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1950-51 y 1951-52.

Ilmos. Sres.: Las perspectivas de la producción de aceite de oliva en la próxima campaña: la conveniencia de regular las oscilaciones de cosecha del olivar y especialmente la necesidad de coordinar y dirigir, en general beneficio, los esfuerzos y medios que integran tan importante rama de la economía nacional, hacia un mejoramiento de cultivos, producciones y calidades, aconsejan mantener la intervención de la aceituna, aceite de oliva y aceites comestibles, dando a la misma carácter bial para su mejor adaptación a las peculiaridades de esta producción.

En la ordenación de este período, sobre insistir en la escala de calidades implantada en la campaña anterior, mejorándola con la declaración de refinables de los aceites de acidez superior a 3°, se establece, para estímulo de las producciones, el abono directo al productor olivarero de una prima en función de la cantidad de aceituna puesta a disposición del abastecimiento nacional, y se regulan las normas y se establece el mecanismo necesario para la no repercusión de dicha prima en el precio del aceite de racionamiento ordinario.

Por otra parte, siguiendo las orientaciones del Gobierno en política económica, y a fin de estimular a las industrias en el mejoramiento de los actuales sistemas hacia un constante perfeccionamiento y desarrollo de la competencia industrial y mercantil, que se traduzca en un progresivo mejoramiento de calidades, se regula dentro de un sistema de libertad de precios el régimen a seguir en la fabricación, comercio y circulación de los subproductos y derivados del olivo, jabones, grasas industriales y los diferentes artículos con ellas elaborados.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Art. 1.º Para la mejor coordinación de las oscilaciones de cosechas del olivar, la próxima ordenación de aceites y grasas comprenderá, a todos sus efectos, las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir desde la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden y terminando el 30 de septiembre de 1952.

Art. 2.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1950-52, los siguientes productos:

a) La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

Para los aceites de oliva regirán los precios que se señalan en el artículo 12 de la presente disposición.

Art. 3.º Para los productos no comprendidos en el artículo anterior, teniendo en cuenta las necesidades nacionales, dentro de un sistema general de libertad de precios, quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en las materias de su respectiva competencia, para determinar y establecer en la forma que crean más conveniente las modalidades

del régimen de intervención a que deben quedar sujetos los artículos que se relacionan, en todo aquello que no haya sido objeto de especial determinación en la presente Orden:

1.º Orujo graso, orujo extractado y hebraj.

2.º Aceite de orujo en sus diversas calidades.

3.º Los aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos.

5.º Frutos y semillas oleaginosos procedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.

6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.

7.º Ácidos grasos y pastas de refinación procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.

8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

9.º Jabones y productos detergentes de todas clases.

10. Subproductos de cualquier clase de los artículos anteriormente citados.

11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.

12. Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Art. 4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará la distribución de los aceites comestibles y, en su caso, la de los productos señalados en el artículo anterior que sean de su competencia.

Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para distribuir a lo largo de la campaña bial, en régimen de sobreracionamiento, a precio especial y en las épocas que se consideren más convenientes, el porcentaje de la producción de aceites de oliva de calidades selectas que las circunstancias permitan.

De igual forma la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio regulará, en su caso, la distribución de los aceites y grasas industriales que sean de su competencia.

Art. 5.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre del año 1946.

Art. 6.º Todos los productores de aceituna de almazara vendrán obligados a efectuar declaraciones de cosecha probable, en el tiempo y forma que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

Art. 8.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, po-

drán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 9.º Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las determinaciones que estime convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse.

En caso de que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o a la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna designados, el primero por el Presidente de la Cámara Sindical Agraria, y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Art. 10. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que

sirva de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo g.aso a obtener por los fabricantes de la molturación.

Los fabricantes de aceite vendrán obligados a vender a las fábricas extractoras u otras industrias, previamente autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la total producción de orujo g.aso que obtengan en la molturación de aceituna, excepto las cantidades que la misma Comisaría, de acuerdo con las posibilidades de la campaña, conceda como reserva para la alimentación del ganado que justifique poseer los productores del fruto. El precio de estas transacciones será libre.

Caso de que no haya acuerdo por parte de vendedor y comprador, sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para determinar el rendimiento de la partida de que se trate.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares, en cualquiera de los limitrofes o que, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, formen conjunto racional de explotación con el orivar base de la reserva.

Igualmente se concederán reservas a los empresarios de almazaras y obreros que trabajen en ellas.

Art. 12. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) *Aceites finos.*—Serán los que tengan acidez igual e inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual, se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) *Aceites entrefinos.*—Serán los que tengan acidez comprendida entre 1 y 1,5° inclusive y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación apreciada en décima de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes.*—Serán los de acidez inferior a 3° no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrá el precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a 3°. Su precio hasta 5° inclusive será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3°, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5 y 20° sufrirán una disminución en el precio de 1,00 pesetas por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20°, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos

y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

f) *Aceites refinados.*—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1.050 pesetas. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o muelle, con envases propios, sin inclusión del margen de almacenista en origen, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 860 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites calificados finos, 980 pesetas los 100 kilogramos.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a 3° hasta 5° inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores, será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Sobre estos precios los almacenistas de origen cargarán 65 pesetas por 100 kilogramos en el caso de que hayan realizado almacenamiento del aceite y 35 pesetas por 100 kilogramos cuando no realicen dichas funciones y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a 3° y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al 1 por 100.

Asimismo dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

Art. 13. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en tres clases: de acidez no superior a 10°, de acidez superior a 10° hasta 50° inclusive y de acidez superior a los 50°.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10 y 50° serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados quedarán intervenidos, a disposición de la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes se hará a los industriales desdobladores y jaboneros que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina en las condiciones que se establezcan.

Art. 14. Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de aceites de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna, con los de otros frutos y semillas.

Art. 15. Sufrirán, obligatoriamente, el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta los cincuenta grados, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento, utilización, etc.

Art. 16. Los rendimientos mínimos que se exigen a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán las siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

	Kgs.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet	9
Sebo nacional y de importación	8
Aceites de palma	7
Aceites de orujo	4

b) Ácidos grasos. Cualquier grasa de las expresadas... 94

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias a los precios que dicha Secretaría determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente, previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta, en todo caso, las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintas de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Art. 17. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de desdoblamiento de aceites de orujo, deberán contener, como mínimo, el 80 por 100 de glicerol, y como

máximo el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica, en junto.

Art. 18. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que se distribuya por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, no la tengan preparada con un mínimo de 80 por 100 de glicerol y un máximo de 7 por 100 de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S. para la obtención de grasa de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un periodo de seis meses, quedando las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los destinos que se estimen convenientes.

Art. 19. Se concederá preferencia a las importaciones de glicerina bruta de saponificación, para su transformación en los distintos tipos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 20. Se establece la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común de lavar, así como la libre fabricación y composición del mismo, con la única limitación siguiente:

El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y peso de la pastilla a la salida del troquel.

Será, por tanto, de libre disposición por parte de los fabricantes, la incorporación de materias detergentes como colofonia, bentonitas, otras tierras activas, carbonatos y silicatos, alcoholes grasos, así como talcos, etc.

En el caso de que las circunstancias lo aconsejen, o se observasen anomalías en el mercado de jabón común de lavar, especialmente en lo que se refiere a precios y disponibilidades, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para modificar el régimen anterior, estableciendo además las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elaborarse con cualquier clase de grasa industrial, pero no podrá tener título graso superior a 46 por 100 de ácidos grasos, es decir, que el contenido máximo en gramos de ácidos grasos, sin inclusión de los resinicos, no podrá ser superior a dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en álcali libre expresado en NaOH será de 0,30 gramos por 100 gramos de jabón.

c) Caso de que se empleen en la fabricación de jabón común ácidos grasos de palma, coco o palmiste, en lugar de aceite de orujo o ácidos grasos de orujo, el título graso indicado como mínimo en el apartado a) sufrirá una reducción de un 25 por 100 para los de palma y de un 40 por 100 para los de coco y palmiste.

Art. 21. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establecerán de mutuo acuerdo las normas y el mecanismo a seguir para la distribución de sosa cáustica con destino a la refinación de aceites y a la fabricación de jabones.

Art. 22. Con independencia del jabón común de lavar, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los organismos competentes y en condiciones legales de tributación podrán elaborar jabones y productos de tocador del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitaciones que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los

datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida del troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos deterivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio de fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deterivos sólo podrán fabricarse con las grasas que para ello se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Las industrias que necesiten emplear jabón en su proceso de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

Art. 23. Las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas y demás productos grasos podrán ser fabricadas por los industriales debidamente autorizados para ello por los organismos de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, pudiendo emplear en las fabricaciones las grasas de libre adquisición que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o aquellas otras intervenidas que se distribuyan por el mismo organismo y a través de los Sindicatos correspondientes con dicho fin.

Art. 24. Los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio autorice importaciones de aceites para usos industriales o de frutos o semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, serán puestos en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos. Dichos organismos podrán adjudicar a los mencionados industriales o sus agrupaciones las grasas importadas en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiere, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Industria y Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio, de análoga forma y en su totalidad, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, y en el caso de que por dichos organismos se estime conveniente sean distribuidos, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceites para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Industria y Comercio u organismos que de él dependen, quedarán intervenidas y serán distribuidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere más conveniente.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido,

salvo autorización expresa de los organismos competentes, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos deterivos, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos, o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por periodo de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

Art. 26. Los precios que se señalan en la presente disposición para las diferentes calidades de aceite de oliva registrarán para las existencias de campañas anteriores pendientes de distribución o consumo. Los fabricantes y almacenistas en cuyo poder se encuentren las referidas existencias, ingresarán las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la Cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con destino a la financiación de la prima a los oliveros, a que hace referencia el artículo 28 de la presente Orden.

Art. 27. Todas las cantidades de aceite de orujo de baja, media y alta acidez, así como los ácidos grasos de aceite de orujo, ácidos grasos procedentes de refinación, tanto de aceite de oliva como de orujo y turbios y borras de aceite de oliva y orujo que queden en existencias en la fecha de publicación de la presente Orden en extractoras, desdobladoras, refinerías y fábricas de jabón común, continuarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que las adjudicará forzosamente para los usos que estime convenientes.

Los aceites de orujo equivalentes al orujo graso que queda en existencias en dicha fecha, calculando su rendimiento con arreglo al medio que durante la campaña 1949-50 hubiese obtenido el fabricante poseedor, serán puestos por éste a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los mismos fines que se determinan en el apartado anterior.

Queda facultada asimismo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para conmutar la entrega de dichos productos por el ingreso en la Cuenta que la misma señale de las diferencias entre los precios actuales de tasa y los que puedan adquirir dichas mercancías en el mercado libre.

El jabón común que quede en existencias en la misma fecha en fábricas, almacenes o establecimientos minoristas, se distribuirá con arreglo a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. Dentro de la ordenación biennial y para la campaña 1950-51, como estímulo a las producciones de olivar y premio al cumplimiento de las entregas de fruto, con general beneficio además para la fase de consumo, se establece una prima de 0,40 pesetas por kilogramo para la aceituna tipo del 20 por 100 de rendimiento en aceite, que será abonada directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los productores oliveros, mediante la justificación documental acreditativa de las entregas de fruto en la almazara. En la proporción correspondiente se abonarán o descontarán, sobre la citada prima, las cantidades que resulten de las diferencias de rendimiento en más o en menos sobre el fijado como tipo.

Quedarán exceptuadas del abono de la prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del olivarero.

El importe de esta prima no tendrá repercusión en los precios fijados para los aceites de racionamiento ordinario.

A este fin, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará, para el pago de la prima, los siguientes recursos:

a) Diferencias de precios que puedan obtenerse con la venta a precio especial y en régimen de sobreracionamiento, de aceites de oliva de alta calidad, según lo establecido en el artículo cuarto de la presente Orden.

b) Diferencias de precios resultantes de la aplicación de los establecidos en la presente Orden a las existencias de aceite de oliva pendientes de distribución, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26 de la presente Orden.

c) En el caso de que los recursos citados no sean suficientes para la financiación de la prima, deberán destinarse a la misma los demás fondos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pueda inabiliar para dicho fin.

Los déficits que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los presupuestos de recursos y gastos, en la financiación de la prima, se enjugarán entre las campañas 1950-51 y 1951-52, dentro de la ordenación bienal.

Art. 29. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de aceite y grasas, deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen, para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

En el caso de que no hayan cumplido el requisito de la comprobación de la mercancía en el momento de la salida ni hayan dado cuenta a las Autoridades de los reparos observados, no se les admitirá descargos por mala calidad del género servido, cuando la deficiencia en el artículo pueda dar lugar a exigencia de responsabilidad.

Art. 30. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas pertinentes a fin de que se establezca un método oficial de análisis de grasas industriales y jabones, al cual deban adaptarse los laboratorios oficiales, caso de tener que dirimir divergencias entre compradores y vendedores.

Art. 31. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efecto de lo que se dispone en el artículo 12 de la presente Orden.

Art. 32. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será, hecho efectivo por los compradores de aceites, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que, en cumplimiento de las misiones que como consecuencia de esta Orden, se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a Secretarías de Ayuntamientos por los trabajos que se les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 33. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces», expedidos por las autoridades competentes. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando, pasando de una provincia a otra lo disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, será necesaria la guía única de circulación.

Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, así como toda clase de aceites y grasas comestibles e industriales (excepto los de linaza y ricino), no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 34. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a permitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, están obligadas a presentar en los organismos

que se les señale por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elabore en la forma y con arreglo a los modelos que por dicho organismo se establezcan.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan igualmente obligados a la presentación de declaraciones y llevar al día libros de almacén, en la forma y modelos que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se establezcan.

Art. 35. Quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se les encomienda.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guardé a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1950.

SUANZES

REIN

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de Capacitación Agrícola en la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 26 abril 1948 y 11 noviembre 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes el siguiente cursillo:

Sobre: «Preparación del suelo y semillas en el secano», en la provincia de Huesca.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 10.000 pesetas (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto Profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumpli-

miento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en las provincias de Málaga, Granada y Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 26 abril 1948 y 11 noviembre 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo:

Sobre: «Riegos», en las provincias de Málaga, Granada y Jaén.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 48.000 pesetas (cuarenta y ocho mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 26 abril 1948 y 11 noviembre 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo: Sobre: «Agricultura en general», en la provincia de Valencia.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el capítulo anterior, será en total de 24.500 pesetas (veinticuatro mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 26 abril 1948 y 11 noviembre 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración

por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo:

Sobre: «Agricultura en general», en la provincia de Málaga.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el capítulo anterior, será en total de 48.700 pesetas (cuarenta y ocho mil setecientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 26 abril 1948 y 11 noviembre 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo:

Sobre: «Industrias lácteas, abonos y labores», en la provincia de Lérida.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 41.380 pesetas (cuarenta y un mil trescientas ochenta pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Industrias lácteas, Abonos y Labores» en la Granja-Escuela de Quinto de Ebro (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 26 abril 1948 y 11 noviembre 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, el cursillo siguiente:

Sobre: «Industrias lácteas, abonos y labores», en la Granja-Escuela de Quinto de Ebro (Zaragoza).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior, será en total de 46.880 pesetas (cuarenta y seis mil ochocientas ochenta pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de octubre de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eugenio Arrieta Zamacona, solicitando descalificación de su casa barata número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Eugenio Arrieta Zamacona, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 29 de septiembre del corriente año, la cantidad de 19.735,05

pesetas, importe del resto del préstamo que le faltaba por satisfacer, prima a la construcción y una indemnización del 100 por 100 de los beneficios concedidos.

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales al caso.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar, la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao.

Segundo. Que don Eugenio Arrieta Zamacona, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen todas las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de octubre de 1950.—P. D. F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Leganés y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Leganés y su estación férrea en el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Madrid y estafeta de Leganés hasta el día 25 de noviembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Correos de Madrid.

Madrid, 13 de octubre de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de novecientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.148-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de promoción la plaza vacante de Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, se anuncia concurso para proveer por promoción, en el turno primero, la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, vacante en la Sala segunda del Tribunal Supremo, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales que pertenezcan a las categorías tercera, cuarta y quinta, cualquiera que sea la forma de retribución por la que hubieren optado, de conformidad con lo que preceptúa la Orden de 5 de julio de 1949, complementada por la de 21 de diciembre del mismo año.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto mencionado, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de octubre de 1950.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Convocando concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término que se enumeran a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, en relación con el número cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal.

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término que se encuentran vacantes en la actualidad, entre Jueces de esta categoría y de la de ascenso:

Cervera.
Guía de Gran Canaria.
San Roque.
Tortosa.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean los Juzgados que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; Juzgado que sirve, indicando la fecha del traslado al mismo; Juzgados a que aspira, con exención del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico.

Madrid, 14 de octubre de 1950.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Tribunal de las oposiciones para proveer, en turno libre, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia

Concediendo un plazo de diez días hábiles para completar la documentación y pagos de derecho de examen.

En cumplimiento de la norma sexta de la Orden de 24 de marzo próximo pasado, por la que se convocan oposiciones para proveer, en turno libre, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, se conceden diez días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la fecha de inserción de este anuncio, para que los solicitantes, que a continuación se expresan, que tienen la documentación incompleta subsanen los defectos de que aquélla adolezca; así como para que todos los solicitantes abonen en la Habilitación del Ministerio la cantidad de setenta y cinco pesetas, en concepto de derechos de examen:

APPELLIDOS Y NOMBRE	Estado de la documentación
Alfaro Lapuerta, Joaquín	Completa.
Baylina Martínez, Rafael	Completa.
Carro Martínez, Antonio	Falta certificación de la Sección de Régimen Interior.
García de Albéniz y Beltrán, Felipe	A falta de toda la documentación.
Guzmán García, Antonio	A falta de la certificación de la Sección de Régimen Interior.
Iglesias Cubria, Manuel	A falta de la certificación de nacimiento.
Polo Barrera, Leonardo	A falta de toda la documentación, excepto el certificado de antecedentes penales.
Sánchez Tejerina y Sanjurjo, Juan Antonio	Completa.

La relación definitiva de los opositores admitidos, así como las fechas para la celebración del sorteo y práctica del primer ejercicio, se anunciará en el cuadro de anuncios del Ministerio.

Madrid, 3 de octubre de 1950.—El Secretario del Tribunal, Rafael Díaz Aguado.—Visto bueno, el Presidente, Fernando de Campos.

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)
 Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona octava para la campaña 1950-51. (Continuación.)
 ZONA NOVENA (CIUDAD. REAL, CUENCA, GUADALAJARA, MADRID Y TOLEDO)

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
PROVINCIA DE TOLEDO								
Cerralbos (Los):								
180.	García de la Torre, Baldomero	100.000	261.	Serrano Serrano, Pablo	2.000	319.	Martínez Martínez, Antonio	60.000
181.	García de la Torre, Tomás	7.000	262.	Varas Correa, Florentino	4.000	Sotillo de las Palomas:		
Consuegra:								
182.	Agénjo Punzón, Bernardo	4.000	263.	Varas Sánchez, Juan	5.000	320.	López Miranda, María Clara	12.000
183.	Albacete García, Nemesio	3.000	264.	Vázquez e Hijos, Nemesia	150.000	Talavera de la Reina:		
184.	Blázquez García, Luis	100.000*	265.	Vázquez Encinas, Justo	2.000	321.	Administración Dehesa Casablanca	50.000
185.	Calvo Matellanes, Eladio	30.000*	266.	Vázquez Sánchez, Rafael	5.000	322.	Aires Acevedo, Justino	50.000
186.	Díaz Córdoba, Pedro	10.000	267.	Vega Tapadiador, Francisco	40.000	323.	Alcaraz Segura, Vicente	700.000
187.	Fernández Díaz, Alejandro	3.000	Illescas:					
188.	Fernández Díaz, Hilario	3.000	268.	Aguilar Carmena, Alberto María del	8.000	324.	Alonso Calatayud, Rafael	100.000
189.	Lalloo López, Victorio	4.000	Lucillos:					
190.	Navas Martín Palomino, Eloisa	8.000	269.	Barroso Domingo, Cándido	30.000	325.	Araújo Piris, Eugenio	25.000
191.	Palomino Ortiz, Alejandro	5.000	270.	Fernández Santos Jiménez, Angel	10.000	326.	Arriero Patavia, Alfonso	8.000
192.	Rodríguez Felipe, Carlos	10.000	271.	Martínez de Paz, José	16.000	327.	Arriero Patavia, Justiniano	30.000
193.	Verbo Cantador, Félix	3.000	272.	Rubio Enriquez, Carlos	30.000	328.	Arriero Patavia, Marcial	60.000
194.	Villaverde Morego, Angelita	3.000	Maqueda:					
Domingo Pérez:								
195.	Gómez y Gómez de las Heras, Rafael	15.000	273.	Carrillo Sánchez, Florencio	60.000	329.	Benito Martínez, Armando	100.000
196.	Martín Domínguez, Fernando	8.000	274.	Illera Caeho, Julio y Guillermo	75.000	330.	Bergas Martínez, Luis	30.000
197.	Pérez Fernández, Guadalupe	25.000	275.	Illera Caeho, Julio y Guillermo	75.000	331.	Blázquez Peletero, José	80.000
198.	Vázquez Sepúlveda, Francisco	15.000	276.	Loeches Garrido, Gerardo	5.000	332.	Bollero Fernández, Sergio	15.000
Escalona:								
199.	Menéndez Rodríguez, Amalio	5.000	277.	Muñoz Peña, Román	20.000	333.	Caballero y Hermanos, Francisco	200.000
200.	Montero, Longino	10.000	278.	Muñoz Rodríguez Aguilar, Manuel	60.000	334.	Cabeza de Herrera, Juan Ramón	15.000
201.	Rico Blanco, José	6.000	279.	Sánchez Díaz, Lorenza	8.000	335.	Cáceres Moreno, Eusebio	60.000
Escalonilla:								
202.	Alfá Gutiérrez, Mariano	8.000	Mocedón:					
203.	Calvo Benítez, Teodoro	4.000	280.	Llamas Gómez, Manuel	90.000	336.	Calvo Sánchez, Ubaldo	7.000
204.	González Jiménez, Jesús	4.000	Montcaragón:					
205.	Guío Hidalgo, Mamerto	4.000	281.	Esteban Garrido, Antolin	22.500	337.	Cano Fernández, Eugenio	60.000
Gerindote:								
206.	Peña Rivera, Pedro	10.000	282.	Olmredo Marugán, Agustín	125.000	338.	Capitán Ve.a, Luisa	45.000
207.	Rivera Navarro, Santiago	14.000	Navacán:					
208.	Ruano Manso, Bernardo	7.000	283.	Camacho Ruiz, Félix	15.000	339.	Castelano Herrero, Julian	80.000
Herencías (Las):								
209.	Amigo Muñoz, Nazario	9.000	Olias del Rey:					
210.	Ana Moreno, Bienvenida de	10.000	284.	Arellano Cádiz, Tomás	7.500	340.	Castro Hernández, Francisco	70.000
211.	Cañete Estévez, Justino	14.000	285.	García-Lillo Ballesteros, Victorino	2.000	341.	Cedenilla Guinot, Joaquín	50.000
212.	Castillo Jiménez, Aureliano	15.000	286.	Plaza Martí, Segundo de la	15.000	342.	Cerejo Martín, Julián	15.000
213.	Castillo Jiménez, Justino	50.000	287.	Rodríguez González, Gregorio	7.500	343.	Cerro Carmena, Justo del	20.000
214.	Castro Correas, Pedro	8.000	288.	Tordesillas Rojo, Vicente	4.000	344.	Cerro Nieto, Jesús	35.000
215.	Castro Fernández, Higinio	3.000	Outigola:					
Herencías (Las):								
209.	Amigo Muñoz, Nazario	9.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	345.	Colado de la Liave, Nicolás	30.000
210.	Ana Moreno, Bienvenida de	10.000	Otero:					
211.	Cañete Estévez, Justino	14.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	346.	Corrochano Gutiérrez, Francisco	30.000
212.	Castillo Jiménez, Aureliano	15.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000	347.	Cruz Gómez, Justino de la	80.000
213.	Castillo Jiménez, Justino	50.000	Outigola:					
214.	Castro Correas, Pedro	8.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	348.	Chulón Alonso, Pablo	20.000
215.	Castro Fernández, Higinio	3.000	Otero:					
209.	Amigo Muñoz, Nazario	9.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	349.	Delgado Márquez Cruz, Isaac	5.000
210.	Ana Moreno, Bienvenida de	10.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000	350.	Delgado Villalonga, Margarita	100.000
211.	Cañete Estévez, Justino	14.000	Outigola:					
212.	Castillo Jiménez, Aureliano	15.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	351.	Díaz Recuro, Dionisio	15.000
213.	Castillo Jiménez, Justino	50.000	Otero:					
214.	Castro Correas, Pedro	8.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	352.	Díaz Sánchez, Argimiro	30.000
215.	Castro Fernández, Higinio	3.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000	353.	Díaz Varela, Ignacio	12.000
209.	Amigo Muñoz, Nazario	9.000	Outigola:					
210.	Ana Moreno, Bienvenida de	10.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	354.	Duque Duque, Eadio	15.000
211.	Cañete Estévez, Justino	14.000	Otero:					
212.	Castillo Jiménez, Aureliano	15.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	355.	Fernández Breñas, Julio	700.000
213.	Castillo Jiménez, Justino	50.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000	356.	Fernández Prado, Julio	25.000
214.	Castro Correas, Pedro	8.000	Outigola:					
215.	Castro Fernández, Higinio	3.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	357.	Fernández Vaquero, Gabriel	15.000
209.	Amigo Muñoz, Nazario	9.000	Otero:					
210.	Ana Moreno, Bienvenida de	10.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	358.	Fernández Vague Casarreal, Eduardo	12.000
211.	Cañete Estévez, Justino	14.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000	359.	Fundación Joaquina San-ander	100.000
212.	Castillo Jiménez, Aureliano	15.000	Outigola:					
213.	Castillo Jiménez, Justino	50.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	360.	García Barroso Cerro, Francisco	15.000
214.	Castro Correas, Pedro	8.000	Otero:					
215.	Castro Fernández, Higinio	3.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	361.	García González, Antonio	100.000
209.	Amigo Muñoz, Nazario	9.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000	362.	García González, Manuel	75.000
210.	Ana Moreno, Bienvenida de	10.000	Outigola:					
211.	Cañete Estévez, Justino	14.000	289.	Girbal Dueñas, Martín	400.000	363.	Garrido Blázquez, Crisantos	8.000
212.	Castillo Jiménez, Aureliano	15.000	Otero:					
213.	Castillo Jiménez, Justino	50.000	290.	García Fernández, Emiliano	5.000	364.	Gomez Julián, Patrocinio	84.000
214.	Castro Correas, Pedro	8.000	291.	García de la Torre, Joaquín	10.000			
215.	Castro Fernández, Higinio	3.000						

365.	Gómez Martín, Nicolás	15.000
366.	Gómez Merino, Pedro	45.000
367.	Gómez Quiroga, Constantino	15.000
368.	Gómez Rojo, Agustín	8.000
369.	Gómez Vallente, Nicolás	25.000
370.	González Serrano, Angel	60.000
371.	González Muñoz, Juan	100.000
372.	Heras Muñoz, Moisés de las	20.000
373.	Iglesias González, Primitivo	60.000
374.	Jiménez Cortizo, Eloy	100.000
375.	Jiménez Díaz, León	20.000
376.	Jiménez González, Víctor	300.000
377.	Laguna Marqués, Sebastián	10.000
378.	Laso Martín Cortochano, Antonio	130.000
379.	Leyva Pevalta, Mariano	75.000
380.	Linares Lorente, Claro	60.000
381.	Linares Lorente, Fernando	25.000
382.	López Burcio, José	150.000
383.	López Fernández, Isidro	200.000
384.	López Fernández, Jesús	100.000
385.	López Fernández, Vicente	300.000
386.	López Jiménez, José	45.000
387.	López Majón, Pilar	150.000
388.	Lucas Muñoz, Félix de	50.000
389.	Martin Araujo, Damian	20.000
390.	Martínez de Medinilla, Alicia	150.000
391.	Martínez de Medinilla Benito, Antonio	150.000
392.	Martínez de Medinilla Benito, Luis Fernando	450.000
393.	Marrocan Ramallete, Guillermo	350.000
394.	Mayoral Fernández, Guisano	500.000
395.	Mohedano Bote, Florentino	20.000
396.	Mohedano Gregorio, Longino	152.000
397.	Monje Estrada, Margarita	60.000
398.	Montalegre Rodríguez, Timoteo	180.000
399.	Mora Lechosa, Santiago	10.000
400.	Morales Illán, Florencio	54.000
401.	Moreno Moreno, Esteban	30.000
402.	Núñez Ramírez, Hipólito	8.000
403.	Olmedo Marugán, Agustín	75.000
404.	Parrales Sánchez, Candelas	150.000
405.	Pérez Corral, Gloria	150.000
406.	Planchuelo Portá, Ricardo	35.000
407.	Pobre García, Olegaria	10.000

(Continúa)

292.	Rubio Muñoz, Cayetano	15.000
Polán:		
293.	Olazábal y Bordin, José Ignacio de	50.000
294.	Palacios García, Rojo, Miguel	150.000
295.	Pérez Castillo, Juan	40.000
Puebla de Montalbán:		
296.	Acetuno Tesedo, Alejandro	300.000
297.	Cañadón Pérez, Domingo	525.000
298.	García Page, Pedro Justo	22.500
299.	García Tenorio Castaño, Lorenzo	22.000
300.	Solis y Laso de la Vega, Pedro (Duque de Gardia)	525.000
301.	Tarifa Sánchez, Eulogio	40.000
302.	Vall Benaventé, Eulogio del	16.000
303.	Velasco Justo, Víctor	45.000
Riebes:		
304.	Blaquez Esteban, Teodoro	50.000
305.	Cepas Maquero, Francisco	64.000
306.	Escobar Pérez, Marciano	30.000
307.	Esteban García, Francisco	50.000
308.	García Largo Pérez, Elías	16.000
San Román de los Montes:		
309.	Ferrero García Muro, Tomás	30.000
310.	Lázaro Lázaro, Víctor	500.000
311.	López Fernández, Antonio	250.000
312.	Martin Simon y Ferrero, Tomás	500.000
Santa Cruz de Retamar:		
313.	García Gómez, Alejandro	20.000
Santa Olaya:		
314.	Ramirez Gallego, Fernando	50.000
315.	Rodríguez, Antonio	20.000
316.	Torres Palomo, Luis	20.000
Segurilla:		
317.	Martin Rueda, Brigido	15.000
318.	Moreno González, Benjamin	8.000

216.	Castro Herrera, Inocente	12.000
217.	Castro Herrera, Leopoldo	5.000
218.	Cerro Anselmo, Euladio	6.000
219.	Cerro Nieto, Nemesio	10.000
220.	Correas Castillo, Lorenzo	4.000
221.	Correas Moreno, César	2.000
222.	Díaz Cañete, Marceino	8.000
223.	Díaz Martín, Patrocinio	6.000
224.	Fernández Castro, Araceli	5.000
225.	Fernández Castro, Rufino	4.000
226.	Fernández Correas, Antonio	3.000
227.	Fernández Correas, Mariano	4.000
228.	Fernández Fernández, Eduvigis	2.000
229.	Fernández García, Inocente	2.500
230.	Fernández García, Salvador	4.000
231.	Fernández Jiménez, Florenciano	3.000
232.	García Valero, Bautista	20.000
233.	García Vázquez, Lucinia	3.000
234.	García Vázquez, Natividad	3.000
235.	González Estrada, Conrado	300.000
236.	Hernández Mateos, José	1.250.000
237.	Hernández Vázquez, Ismael	20.000
238.	Hijas Martín, Lorenzo	30.000
239.	Jiménez Pescador, Julián	3.000
240.	Loarte Sánchez, Pascual	3.000
241.	Martin Muñoz, Claudio	4.000
242.	Moreno Martín, Delfín	3.500
243.	Moreno Martín, Lucio	2.000
244.	Ordúñez Jiménez, Constanco	6.000
245.	Ordúñez Jiménez, Teofilo	8.000
246.	Pavón Cerro, Germán	4.000
247.	Peño Fernández, Fausto	4.000
248.	Recio García, Lorenzo	3.000
249.	Recuero Gómez, Florencio	4.000
250.	Rodríguez Martín, Porfirio	6.000
251.	Rodríguez Mayoral, Miguel	2.000
252.	Sánchez Benito, Marcelino	2.500
253.	Sánchez Castro, Troada	4.000
254.	Sánchez Gabichet, Alejandro	56.000
255.	Sánchez Martín, Emilio	3.000
256.	Sánchez Martín, Escolástico	5.000
257.	Sánchez Martín, Jesús	4.000
258.	Sánchez Martín, Porfirio	2.000
259.	Sánchez Varas, Marcia	3.500
260.	Serrano Serrano, Miqueas	3.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Patronato de San José».

Incoado ante este Ministerio expediente para vender en subasta pública notarial una finca de la Fundación instituida en Griñón, provincia de Madrid, por don José Manuel Esperius, con la denominación de «Patronato de San José», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a cuyo efecto y durante las horas de oficina podrá consultarse dicho expediente en la Junta Provincial de Beneficencia (Calle de Amor de Dios, núm. 6), en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de octubre de 1950.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo de asignaturas de «Geometría descriptiva», «Topografía, Geodesia y Astronomía» y «Dibujos», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas una plaza de Profesor Auxiliar del grupo de asignaturas de «Geometría descriptiva», «Topografía, Geodesia y Astronomía» y «Dibujos», y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros de Minas con título oficial de la Escuela de Madrid que lleven, por lo menos, cinco años en el ejercicio de la profesión.

Los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica solicitando la plaza vacante, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

Primero. Título profesional o copia autorizada del mismo.

Segundo. Certificado de haber sido depurado.

Tercero. Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

El nombramiento se hará por un periodo de cinco años, prorrogable por otros cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de septiembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Convocatoria de concurso para la provisión de dos plazas de Profesor en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de León.

Declarado desierto, por falta de aspirantes, el concurso para la provisión de dos plazas de Profesores vacantes en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de León, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940, Decreto de 17 de octubre del mismo año y Ordenes de 20 de diciembre de 1943 y 26 de enero de 1944,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar nuevamente la provisión por concurso de dichas plazas, pudiendo optar a las mismas los Ingenieros subalternos en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Minas.

La remuneración de estas plazas se efectuará con cargo a las subvenciones de la Escuela, sin que el Estado adquiriera sobre ellas compromiso económico alguno, de acuerdo todo ello con el párrafo tercero de la Orden de 20 de diciembre de 1943, antes citada.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y se presentarán en el Registro General del Ministerio, acompañando los documentos y justificantes de los méritos que puedan alegar, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Madrid, 29 de septiembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Antonio Gaya Padrós y otros, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Llobregós o Riubregós (Barcelona), con destino a riegos en finca de su propiedad y producción de fuerza motriz.

Visto el expediente promovido por don Antonio Gaya Padrós y otros, en solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas derivadas del río Llobregós o Riubregós, en término municipal de Castellfuit de Riubregós (Barcelona), con destino a riegos en finca de su propiedad y producción de fuerza motriz.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Antonio Gaya Padrós y otros, con carácter provisional, autorización para derivar 12 litros por segundo del río Llobregós o Riubregós, en término municipal de Castellfuit de Riubregós (Barcelona), con destino al riego de 12 hectáreas en finca de su propiedad. Asimismo se concede autorización para derivar 600 litros por segundo del mismo río para producción de fuerza motriz.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Magro Mas en septiembre de 1947. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan

al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 9,96 metros de salto útil desde la coronación de la presa, cuya referencia se consignará en el acta de reconocimiento final de las obras.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante la ejecución de las obras, los peticionarios quedan obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente debe quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Reglamento, antes de que lo sea el acta de reconocimiento final, a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva de esta concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad en cuanto se refiere al aprovechamiento del caudal de 12 litros por segundo, con destino al riego de 12 hectáreas de terrenos de los concesionarios y por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice el comienzo de la explotación de las obras, por lo que se refiere al aprovechamiento con destino a fuerza motriz del caudal de 600 litros por segundo, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, dicho aprovechamiento, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta la concesión, así como también a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

8.ª El agua que se concede con destino a riegos queda adscrita a la tierra, quedando prohibida la enajenación, cesión o arriendo del aprovechamiento, con independencia de aquella.

9.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten

relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caucará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se fija la retribución de los telefonistas que prestan sus servicios en Empresas afectadas por las Ordenanzas de Trabajo para los diversos sectores de la Industria Textil.

En algunas Empresas textiles existen telefonistas adscritos a las respectivas plantillas, cuya categoría profesional no se encuentra regulada en la mayoría de los Reglamentos Nacionales de Trabajo para los Diversos Sectores de la Industria, imponiéndose, por consiguiente, recoger la realidad laboral y establecer la clasificación y derechos que corresponden a estos profesionales, y en su virtud,

Esta Dirección General en uso de las atribuciones que le están conferidas, y a las que se refiere concretamente el número segundo de las Ordenes ministeriales aprobatorias de las referidas Ordenanzas de Trabajo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.ª Tendrán la consideración de telefonistas los encargados de las centralitas del servicio de teléfonos dentro de la Empresa.

2.ª La retribución de la referida categoría profesional será la de 350 pesetas en la primera zona, 315 pesetas en la segunda y la de 300 pesetas en la tercera zona, y los demás beneficios remunerativos derivados de la Ordenanza Laboral correspondiente.

3.ª La presente Resolución comenzará su vigencia desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 13 de octubre de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.